



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

Señora

JUEZ TERCERA (3°.) DE FAMILIA DE CALI (VALLE)

E. S. D.

**Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO: CUSTODIA,
ALIMENTOS Y VISITAS.**

**Demandante: JAIRO ALEXANDER LOZANO
MORENO.**

**Demandada: SOL ANGELICA TIRADO
ESCOBAR**

NIÑA: LAURA LOZANO TIRADO.

Radicación: 76001311000320240004800

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ CHAVEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.246.771, expedida en Cali (Valle), domiciliada en Jamundí (Valle), abogada titulada, con tarjeta profesional No. 22.970 del Consejo Superior de la Judicatura, con certificación del Registro Nacional de Abogados vigente, el cual acompaño a este escrito, actuando en nombre y representación de la señora **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.572.663 expedida en Cali, demandado en el proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a contestar la demanda, en la siguiente forma.

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda Nro. 274 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), le fue notificado personalmente a mi representada por mensaje de datos del día seis (06) del mismo mes y año, por consiguiente, se encuentra dentro del término legal para contestarla.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a que se entregue provisionamente la custodia de la menor LAURA LOZANO TIRADO a su progenitor JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO como lo pretende el actor.



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

No me opongo a que se regulen las visitas del progenitor a su hija LAURA LOZANO TIRADO, una vez se hayan agotado los procesos terapéuticos y psicológicos que deben seguirse con la niña, sugeridos por el ICBF, para fortalecer los vínculos con su padre, a fin de que se respete su voluntad en cuanto a las visitas que deban surtirse entre padre e hija.

No me opongo a que se regule la cuota de alimentos con que cada uno de los padres deben contribuir con el sostenimiento de la menor hija, siempre que se cumpla con los elementos que deben tenerse en cuenta para su fijación como son: la capacidad de cada uno de los padres y la necesidad de su hija LAURA.

Me opongo a cualquier otra pretensión por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Propondré, las excepciones de mérito que más adelante formularé, con fundamento en el artículo 96 numeral 2° del C.G.P.

La técnica que usaré para una mayor facilidad en la comprensión de la demanda y su contestación, será, narrando el hecho de la demanda y a continuación respondiendo el hecho de manera subrayada.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. Mi poderdante el señor **JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 93´400.544 y la señora **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´572.663, tuvieron una relación afectiva y convivencia sin vínculo legal declarado, desde enero 2.018 hasta octubre de 2.021.

EL HECHO PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Que, durante la vigencia de la anterior relación sentimental con la demandada, procrearon a la menor LAURA **LOZANO TIRADO**, actualmente de seis años, nacida en le ciudad de Cali – Valle, el día 24 de marzo de 2.017, registrada en la Notaria 9ª. del Círculo de Santiago de Cali, bajo el Indicativo Serial No.57453864, NUIP 1.232.800.235, domiciliada en la Cra 57 # 11ª-50 Apto 203 Torre G. Palmar de Coomeva 1, de la ciudad de Cali.



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

EL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Aclarando que LAURA el 24 de marzo de 2024 cumple 7 años de edad.

TERCERO: Es necesario informar al despacho que el señor JAIRO LOZANO, siempre se hizo cargo del cien por ciento de la responsabilidad económica de la familia conformada LOZANO-TIRADO. El señor LOZANO, corrió con los gastos económicos del hogar, llegando al punto de adquirir un automóvil a nombre de la señora SOL TIRADO y pagarlo de su propio peculio, así como los gastos de su menor hija.

EL HECHO TERCERO: Es cierto.

En efecto, el doctor Lozano ha pagado en un 100% los gastos de los alimentos de su única hija LAURA, en virtud a que goza de un trabajo estable, como decano de la Facultad de Administración de la Universidad Autónoma de Occidente de esta ciudad de Cali, con un contrato a término indefinido devengando unos ingresos muy superiores a los de mi representada;

En tanto, la progenitora, devenga en la empresa “WF ABOGADOS”, donde labora, con un contrato de prestación de servicios, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS que con el descuento de la seguridad social le queda un salario neto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), para asumir su propia subsistencia.

De otro lado, es cierto en cuanto que el único patrimonio de mi representada es un vehículo que sustituyó por otro que era de su propiedad, cambio que efectivamente logró realizar con parte de dinero que le dio el Dr. Lozano, todo con el objetivo de transportar a LAURA la hija común de la pareja.

CUARTO: Si bien en los primeros años de convivencia y hasta el 2.019 la relación tenía altibajos, funcionaba entre mi mandante JAIRO LOZANO y la demandada SOL TIRADO.

Con el tiempo, las actitudes y acciones de la demandada se tornaron en abusos psicológicos y descortesías de palabra hacia mi mandante, hechos como endilgarle la culpa del fracaso de la relación entre ambos,



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

llegando a decirle que era mejor que falleciera, actos denigrantes hacia mi representado.

Hechos como ultrajar, gritar, humillar a mi representado en público, sucedió en ocasiones ante algunos familiares de la hoy demandada. Así como insultar a los amigos de mi representado para humillarlo.

EL HECHO CUARTO: No es cierto como está presentado.

Durante su convivencia como toda relación de pareja tuvo altibajos, pero la demandada jamás tuvo actitudes, palabras descorteses ni acciones contra quien era su marido que pudieran desencadenar en abusos psicológicos. Basta simplemente leer el chat aportado por el mismo demandante, donde se extrae, que la progenitora siempre mantuvo un trato respetuoso con él.

Debo manifestar que este no es un proceso de divorcio ni cesación de efectos civiles, para alegar en los hechos, cómo fueron los comportamientos entre los progenitores, quienes nunca estuvieron casados y desde hace más de dos años no viven juntos, este es un proceso de custodia, visitas y alimentos por lo que no es pertinente ni útil establecer como fue la relación de pareja de los progenitores durante su convivencia.

Manifiesta la demandada que el chat aportado es descontextualizado y es el mismo actor, quien escribe las palabras que ahora pone en boca de la progenitora, palabras que solo están en la mente de quien las escribe y sí, mi representada en él escrito que menciona, le hizo algún reclamo respetuoso al DR. Lozano, fue por una infidelidad que le comprobó con un chat que él, se encargó de dejar abierto en su computador para que ella lo leyera donde hablaba con otra mujer. Esa es la razón de las palabras que escribe la demandada al DR. Lozano: “21/08/22, 8:47 a. m. – “Sol: Lo siento la verdad es q nunca quiero ser hiriente contigo, pero amar a alguien que sencillamente no puede solo estar con una persona es muy dificil 21/08/22, 8:48 a. m. - Sol: Sería la única manera de saber q no estás con nadie más”

Son tantas las mentiras que se dicen en esta demanda, que el demandante para lograr sus pretensiones, acomoda los hechos a su conveniencia con la finalidad de obtener la custodia de su hija, todo con un fin: no continuar pasando alimentos a la progenitora. Esto se puede



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

evidenciar en la propuesta conciliatoria entregada por el señor Lozano y su apoderada, donde lejos de pensar en el bienestar de su hija propone una custodia compartida de 6 meses para cada padre, con el mismo animo de no entregar cuota de alimentos.

Como ejemplo a la afirmación que el Dr. LOZANO miente con facilidad, traigo a colación lo escrito por él, en la demanda en el capítulo V). FUNDAMENTO DE DERECHO, que denominó ALIENACION PARENTAL NEGATIVA donde cita la Sentencia T 311 de 2017.

En el segundo párrafo, de dicha parte de su escrito, para atacar el buen nombre de la madre de su hija, manifiesta sin sonrojo lo siguiente:

“La señora SOL TIRADO, ejerce actos moral y psicológicamente no idóneos para la crianza de su hija, actos que vulneran de manera reiterada los derechos prevalentes de su menor hija, NNA LAURA, pues ha optado por inducirlo a la pornografía, hablarle mal de la madre, realizar citas de psicología para que lo indispongan en contra de la madre MONICA GIRALDO, ha sido negligente en su intervención en los procesos psicológicos de su menor hijo, así como en el cuidado del mismo no hay que perder de vista que el menor fue abusado en varias oportunidades por SEBASTIAN en las visitas que hacía con el padre, etc., incumpliendo de manera grave con las responsabilidades y deberes de un padre para con su hijo, teniendo en cuenta que no estamos ante una persona iletrada o no instruida, sin ante un médico, un profesional de la salud, que sabe a ciencia cierta que actos no son debidos ni beneficiosos para el desarrollo libre y sano de la personalidad de su hijo NNA NICOLAS. Actos no tenidos en cuenta en la decisión Revisada del PARD, donde tampoco se pondero el interés superior del NNA y su integridad física y psicológica”.
(Negrillas y rayas fuera del texto).

Lo escrito por el demandante, no es un hecho, no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 82 numeral 5° del CGP, y en la forma como está presentado hace nugatorio el derecho de defensa y de contradicción, por cuanto es indeterminado e impreciso ya que su manifestación no aparece entre los hechos de la demanda sino en el capítulo de “Derecho”, con su afirmación el demandante, busca hacerle un daño gravísimo a la demandada.



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

Es tan grave esta manifestación del demandante en contra de la madre de su hija, señora SOL ANGELICA TIRADO, que lo dicho constituye el delito de injuria y calumnia. Hacer semejante afirmación, deshonra a la progenitora y él demandante lo sabe; quien comete este delito puede verse procesado en el sistema penal y además tendría que pagar millonarias sanciones para resarcir al afectado, y más aún, en algo tan grave como la acusación que hace a la demandada, de manifestar que está induciendo a su hija a la pornografía y que la niña está siendo violada por un niño menor de edad, llamado SEBASTIAN que resulta ser el primo materno de LAURA, es decir, que la señora SOL ANGELICA TIRADO podría reclamar de él, por su dicho hasta pena de cárcel y millonarias sanciones para resarcirla.

¿Cómo puede una persona de la talla y reputación del doctor JAIRO LOZANO, un académico, decano de una facultad de Administración de una Universidad tan prestigiosa, escribir una demanda injuriando y calumniando a la madre de su hija con algo tan delicado como imputarle actos morales y psicológicamente no idóneos para la crianza de su hija, Solo para obtener lo que quiere?

¿Cómo atreverse a señalar que la madre induce a su propia hija a la pornografía?, ¿además, cómo puede imputarle a un niño, el primo materno de LAURA, llamado SEBASTIAN, el delito de abusador? Así dice en la demanda, “el menor fue abusado en varias oportunidades por SEBASTIAN en las visitas que hacía con el padre, etc.”.

¿No señora Juez, si el demandante es capaz de mentir con algo tan delicado que se puede esperar de lo demás?

El demandante Dr. LOZANO, debe responder a la demandada SOL ANGELICA TIRADO, a su hija LAURA y al niño SEBASTIAN por los perjuicios que, con esta afirmación falaz, y deshonrosa les está haciendo y que constituyen un daño moral y patrimonial irreparable.

Es tan grave y peligroso este hecho manifestado por el actor, que mi representada debió el día 26 de febrero del presente año (2024), 2 días después de recibir la demanda y leer lo escrito por el padre de su hija, acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de solicitar que se hiciera la verificación de la garantía de los derechos de la niña LAURA LOZANO TIRADO y pedir protección hacia la niña, mediante la apertura de un PARD, si se comprobaba que lo dicho por su progenitor,



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

era cierto.

La solicitud fue conocida por la Defensoría 12 De Familia del Centro Zonal Nororiental Regional Valle del Cauca, quien la ingresó como “motivo de ingreso restablecimiento derechos” “Proceso de Restablecimiento de los derechos del niño adolescente Laura Lozano Tirado”, quien luego de verificar los derechos de LAURA, Y después que el equipo interdisciplinario del ICBF la hubiera entrevistado y escuchado, dictó un auto de no apertura de investigación número 0175 de fecha febrero 26 del 2024

El ICBF argumentó su decisión de la siguiente manera:

“3. Teniendo en cuenta el motivo de ingreso y en revisión de los informes del equipo interdisciplinarios inscritos a la Defensoría 12 De Familia, se puede establecer que la actualidad la custodia de hecho es ejercida por la madre a falta de acuerdo entre las partes frente a los derechos de alimentos y visitas que tiene la menor.

Igualmente, es importante resaltar que el artículo 105 del código infancia y adolescencia contempla como derecho de los niños a ser escuchados por el equipo interdisciplinario y la autoridad administrativa; ante esta disposición de orden legal, el equipo de la Defensoría realiza la escucha encontrando la menor en situación de estabilidad emocional al lado de su madre a quien identifica como garante de sus derechos, referente de amor y autoridad, libre de violencia y maltrato físico, psicológico y sexual.

Qué frente a su padre se evidencia un vínculo débil, dado que la menor en intervención desde el área de psicología y trabajo social expresa identifica el padre como una figura de “enojón”, igualmente manifiesta su deseo de no quedarse en lugar distinto su casa, la cual es la menor identifica con la que está conformado Por su madre, y su mascota.

Que ante esta situación que es la única que se identifica en el caso que llega al despacho,

De conformidad con lo antes expuesto, y ante la verificación de derechos en lo cual no se encuentran indicios de que el motivo de ingreso de pornografía y/ o evidencia sexual hubiese existido ante ese despacho administrativo no procederá a iniciar proceso restablecimiento derechos a favor del niño o adolescente de la referencia para lo cual:



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

ORDENA

PRIMERO: **ORDENAR la NO APERTURA** del proceso restablecimiento derechos a favor de la niña de la NNA Laura Lozano tirado.

SEGUNDO: **CERRAR Y ARCHIVAR** la verificación de derechos y demás actuaciones realizadas en el cumplimiento de la ley dentro del dentro de la petición a favor de la NNA Laura Lozano tirado.

Firma Lorena Indira Cubides Diaz Defensora de Familia del Centro nororiental”

Con todo, siendo el tema a decidir en esta demanda la fijación de la CUSTODIA, de los ALIMENTOS Y de las VISITAS de LAURA y no a terminar un vínculo legal que ate a los padres, ruego a la Señora Juez, recoger solo los hechos trascendentes y útiles en este proceso, los que evidencian que es la niña LAURA LOZANO TIRADO y no su progenitora quien no desea pasar tiempo con su padre, que entre ellos existe un vínculo débil, porque la niña identifica el padre como una figura de “enojón” y que es ella, quien manifiesta su deseo de no quedarse en lugar distinto su casa, la cual como dijo la providencia de no apertura de investigación número 0175 de fecha febrero 26 del 2024 proferida por el ICBF: es la que la menor identifica con la que está conformada Por su madre, su y su mascota.

Es pertinente y útil, nuevamente, traer a esta contestación de demanda lo dicho por el ICBF: “.....se debe dejar constancia que el derecho a visitas es un derecho del niño ver a sus padres, por lo tanto hay que escuchar a los niños en sus manifestaciones de no asistencia o comparecencia con personas del núcleo familiar con el cual no desean pasar tiempo; como en este caso la persona con quien la menor no quiere pasar su tiempo es el padre, se indica la progenitora que se debe iniciar un proceso estable y continua por conducto de un profesional de psicología para que se identifique la razones por las cuales la menor no desea compartir con su padre y asimismo se dé el abordaje interdisciplinar en terapia familiar en aras de fortalecer los lazos que se encuentran débiles”.

De todo lo antes dicho, se concluye que no es cierto que la progenitora induzca a su hija a la pornografía, que LAURA no ha sido violada por SEBASTIAN su primo también menor de edad y mucho menos que la madre impida las visitas de padre e hija, pues la manifestación de no asistencia ni comparecencia a la visita con su progenitor es de la niña y



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

no de la madre, quien manifestó ante el ICBF, no querer pasar tiempo con él y que según el equipo de la Defensoría después de escuchar a LAURA la encontró “en situación de estabilidad emocional al lado de su madre a quien identifica como garante de sus derechos, referente de amor y autoridad, libre de violencia y maltrato físico, psicológico y sexual”.

QUINTO: todos estos actos de violencia psicológica y verbal, así como las solicitudes grotescas de la Sra. SOL TIRADO al hoy demandante, acerca de endilgarle enfermedades mentales y hostigarlo para que asistiera a un psicólogo-psiquiatra, de igual manera le atribuía otras situaciones desconocidas para el sr. JAIRO LOZANO, tales como, que era culpable del rumbo y deterioro que tuvo la relación, compitiéndolo a gritos que asistiera a citas con psicólogo para que solucionara sus problemas psicológicos ficticios imputados por la Sra. SOL TIRADO al hoy demandante. Aún lo hace aporlo evidencia de correos electrónicos-chat de WhatsApp donde se evidencia los malos tratos imaginarios que le endilga la sra. SOL TRADO a mi representado y las culpas imaginarias de lo que ha sucedido entre la pareja, con el fin de desestabilizar a JAIRO LOZANO para crear situaciones de violencia que no han surtido efecto, básicamente porque mi poderdante no es una persona violenta ni física ni verbalmente, menos aún ha ejercido violencia psicológica ni moral contra la hoy demandad, Sra. Tirado

EL HECHO QUINTO: Lo escrito, no es un hecho, no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 82 numeral 5° del CGP, y en la forma como está presentado hace nugatorio el derecho de defensa y de contradicción, por cuanto es indeterminado e impreciso, siendo apreciaciones subjetivas del actor o de su apoderada.

SEXTO: Ante estas situaciones agresivas y humillantes de parte de la Sra. SOL TIRADO hacia mi representado, el demandante, JAIRO LOZANO en aras de mejorar su relación con la Sra. TIRADO y beneficiar a su hija, termino por asistir a una cita con la EPS con psiquiatra del grupo Mente sana. El primero manifestó que no tenía ningún problema psicológico, y no se encontró falencia psicológica en mi cliente referente a las acusaciones y hostigamiento verbales de parte de la Sra. SOL TIRADO hacia el sr. JAIRO LOZANO, mi poderdante JAIRO LOZANO siempre ha realizado los actos necesarios para mantener una relación de respeto hacia su hoy expareja y así poder brindarle a su hija un entorno adecuado para su desarrollo integral, no se puede decir lo



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

mismo de la contraparte. Aporto certificación de asistencia.

EL HECHO SEXTO. Se ignora este hecho y me atengo a lo que se pruebe; es la narración de unos supuestos actos que mi representada desconoce y que le imposibilitan de manera absoluta el derecho de defensa y de contradicción, en la medida que no podrá contestarlos como ciertos o falsos, porque son indeterminados, sin numeración y sin clasificación ordenada, en cuanto tampoco se agruparon por circunstancias o acontecimientos. De modo que no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 82 numeral 5° del CGP. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SEPTIMO: Para el mes de octubre de 2.021, la demandada. SRA, SOL TIRADO, abandono el domicilio de convivencia que tenía con el sr. JAIRO LOZANO, llevándose consigo a la menor LAURA TIRADO, separación de hecho que actualmente se ha mantenido, motivo por el cual **la NNA Laura**, se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su señora madre **SOL ANGELICA TIRADO**, hasta la actualidad, no hay acuerdo alguno, fue de facto que se atribuyó la Sra. TIRADO, la custodia y cuidado personal de la menor.

EL HECHO SEPTIMO.- No es cierto como está presentado, no hubo tal abandono, hubo una separación de mutuo consenso, tema que como se dijo en la contestación de otro hecho, no es objeto de discusión en este proceso, en cuanto a la custodia de LAURA, es cierto que al separarse los padres, quedó en cabeza de la madre. El progenitor estuvo tan de acuerdo en la separación y la custodia en cabeza de la madre que le sirvió a mi representada, como fiador en el contrato de arrendamiento de la vivienda en que vivirían madre e hija.

OCTAVO: fijándose los siguientes gastos y cuota alimentaria a costa de mi poderdante:

			Valor real	%	Jairo
\$ 480.00 0	Vivienda	Arriendo	\$ 710.3 20		\$ -
		Servicios públicos	\$ 250.0		\$ -



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

			00		
\$ 883.812	Educación	Pensión CPI	\$ 1.175.625	100%	\$ 1.176.625
		Transporte CPI	\$ 351.000	100%	\$ 351.000
		Extracurricular natación	\$ 240.000	50%	\$ 120.000
\$ 401.000	Alimentación	Alimentación y aseo personal	\$ 600.000		
		Almuerzo colegio	\$ 202.000	100%	\$ 202.000
\$ -	Servicio cuidado	Niñera			\$ -
\$ 200.967	Salud	Póliza salud	\$ 401.935	100%	\$ 401.935
\$ -		Transporte extra		100%	\$ -
\$ 400.000		Aporte en efectivo	\$ 1.600.000		\$ 800.000
			\$ 5.530.880		\$ 3.051.560

CUOTA
50%

\$2.765.440

ITEM ROJO, el valor real de la cuota da prorrata, demostrándose que mi poderdante asume mas del valor que le corresponde mensualmente, en aras de garantizar los derechos de su hija.

ITEM NARANJA, el valor de la medicina prepagada que es cubierto en un 100% por mi representado

Como puede observarse mi representado ejerce una gran responsabilidad

Carrera 103 No.12 C-50 C-6 Reserva del Polo 1 Cel. 3164453977 Cali.



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

y colaboración en los gastos de su hija, sin que pueda decirse que ha fallado en momento alguno con sus responsabilidades, destacándose por aportar en mayor proporción que la hoy demandada SOL TIRADO, en aras de prevalecer los derechos de su hija. Mi mandante cumple con la cuota alimentaria pactada verbalmente en la cual cancela mensualmente la pensión escolar, transporte escolar, alimentación escolar (almuerzos), medicina prepagada, subtotal \$2'131.560, más una cuota en dinero de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000) , para un TOTAL DE \$2'931.560, pago que se viene realizando desde el mes de octubre del año 2.021 hasta la actualidad, que ha otorgado de manera directa en físico a la demanda y desde diciembre 2023 la deposita en la cuenta de la señora SOL TIRADO. Adicionalmente otorga una cuota extra en : JUNIO CUOTA EXTRA \$ 800.000 (Campamento de verano) DICIEMBRE CUOTA EXTRA \$ 600.000 (ESPECIE)

EL HECHO OCTAVO. Es cierto que el progenitor demandante ha proveído en un 100% los alimentos de su hija, por cuanto mi representada no posee los recursos suficientes para satisfacer las necesidades de su hija, ya que sus ingresos se reducen a una asesoría donde recibe como saldo neto la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.836.000) que escasamente le sirve para su supervivencia.

Los siguientes son los gastos de la niña LAURA:

GASTOS FIJOS MENSUALES:	
COLEGIO	\$ 1.176.625
POLIZA SURA LAURA	\$ 401.935
TRANSPORTE	\$ 351.000
ALMUERZO	\$ 202.000
SERVICIO CUIDADORA	\$ 2.099.865
NATACION LAURA	\$ 240.000
ARRENDOS	\$ 710.320
ALIMENTACIÓN Y ASEO	\$ 1.140.000
SERVICIOS PUBLICOS	\$ 250.000
TRANSPORTE EXTRA COLEGIAL	\$ 150.000
TOTAL GASTOS LAURA	\$ 6.721.745



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

GASTOS EXTRAS DE DICIEMBRE A LO CORRIDO MARZO

MES	DETALLE	VALOR	\$ 3.633.317
DICIEMBRE	VELA PRESENTACION COLEGIO	14.000	
DICIEMBRE	LIBRA DE CHOCOLOATE	9.990	
DICIEMBRE	ADORNO NAVIDAD COLEGIO	10.000	
DICIEMBRE	PIJAMA PRESENTACIÓN	60.000	
DICIEMBRE	ZAPATOS	129.900	
DICIEMBRE	MEDICAMENTOS	41.250	
DICIEMBRE	ROPA INTERIOR, TRAJE DE BAÑO	237.026	
DICIEMBRE	REGALO MASCOTA	56.000	
DICIEMBRE	VENTILADOR (LA NIÑA LO NECESITA PARA DORMIR	209.900	
DICIEMBRE	ROPA	129.990	
DICIEMBRE	JUGUETES	90.080	
DICIEMBRE	ROPA	155.320	
DICIEMBRE	MUÑECAS	109.899	
DICIEMBRE	MUÑECAS	109.900	1.363.255
ENERO	RINAID	100.250	
ENERO	PEG	82.450	
ENERO	UNIFORMES	172.400	
ENERO	ZAPATOS COLEGIO	94.966	
ENERO	ARREGLO DE UÑAS	34.000	
ENERO	DISFRAZ PANDA	55.800	539.866
FEBRERO	CAMISETA ARGENTINA	75.000	
FEBRERO	COPAGO SICOLOGA	42.600	
FEBRERO	ALIMENTO MASCOTA	87.790	
FEBRERO	DESPARACITADA MASCOTA	60.000	
FEBRERO	PEINADO ACTIVIDAD COLEGIO	37.000	
FEBRERO	CELEBRACION COLEGIO AMOR AMISTAD	35.700	
FEBRERO	COPAGO RADIOGRAFIA LAURA	29.800	
FEBRERO	REGALO CUMPLEAÑOS Y MATERIAL ESCOLAR	117.770	
FEBRERO	MATERIAL ESCOLAR	7.000	
FEBRERO	COMPRA CELULAR FLECHA Y SIM	83.000	
FEBRERO	PARQUEADERO PSICOLOGA	7.800	
FEBRERO	EVALUACION PSICOLOGIA	225.700	
FEBRERO	IMPLEMENTOS CLASE DE COCINA COLEGIO	59.700	
FEBRERO	SERVICIO DE PEINADO	41.000	
FEBRERO	ENTREGA INFORME Y CITA PSILOGIA	175.700	1.085.560
MARZO	REGALO RATÓN PEREZ	108.993	
MARZO	PARQUEADERO PSICOLOGA	7.800	
MARZO	CLASE COCINA COLEGIO	47.350	644.636



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

MARZO	2 LYCRAS PARA FALDAS	49.990
MARZO	PARQUEADERO NEUROLOO	4.400
MARZO	COPAGO NEUROLOGO	45.700
MARZO	PARQUEADERO PSICOLOGA	7.800
MARZO	ROPA ACTIVIDAD COLEGIO	72.152
MARZO	REGALO RATÓN PEREZ	64.851
MARZO	CITA PSIOLOGA	45.700
MARZO	CITA PSIOLOGA	137.100
MARZO	PARQUEADERO PSICOLOGA	7.800
MARZO	BAÑO MASCOTA	45.000

ALIMENTACIÓN DIC-ENERO-FEBRERO Y LO CORRIDO DE MARZO

FECHA	ESTABLECIMIENTO	VALOR
5/12/2023	COMFANDI	\$ 327.843
19/12/2023	ALKOSTO	\$ 884.710
21/12/2023	JUMBO	\$ 109.899
21/12/2023	JUMBO	\$ 221.646
15/01/2024	MERCAMIO	\$ 365.153
25/01/2024	CARNE	\$ 133.100
27/01/2024	DOMINOS	\$ 28.900
2/02/2024	COMFANDI	\$ 70.900
4/02/2024	PANADERIA	\$ 46.000
4/02/2024	COMFANDI	\$ 50.434
5/02/2024	COMFANDI	\$ 42.719
7/02/2024	COMFANDI	\$ 22.301
11/02/2024	ALKOSTO	\$ 822.092

NOVENO: Desde 2021, ha transcurrido el tiempo, hasta la actualidad, donde la madre de la NNA, SOL TIRADO, ha regulado bajo criterios personales abusivos y subjetivos las escasas visitas de parte del padre con su hija, ignorando las normas legales-jurisprudencia-salud mental de la NNA , haciendo caso omiso de las solicitudes que ha realizado mi mandante acerca de tener cada 15 días las visitas con su hija, llevarla de



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

paseo, tenerla en su apartamento y pernoctar la misma en el domicilio de su padre, propuestas legales de parte de mi poderdante y que redundan en el bienestar y mantenimiento de la imagen paterna en la vida de su hija, acrecentar los lazos de amor y respeto, poder ejercer como guía y apoyo de su hija, etc, visitas y trato personal que la señora SOL TIRADO, se ha negado rotundamente a permitir, pues no solo le niega las visitas legales a mi poderdante bajo criterios egoístas, sino que de la misma manera, no le permite al señor JAIRO LOZANO tener con su hija un encuentro paternal, trato directo, individual y en un ambiente sano, pues lo restringe a unos minutos en una portería, presenciado por personas ajenas a la situación y manipulando con su presencia el actuar espontáneo de su hija, la madre, hoy demandada permanece todo el tiempo interviniendo en la cita entre padre e hija, anula el dialogo fluido entre padre e hija, sabotea la relación parental e indispone a la menor en contra del padre, pues en algunas ocasiones la NNA LAURA manifiesta su querer estar -relacionarse con el padre y la madre la aleja y dice que la NNA no desea estar con el mismo. Situación que vulnera los derechos de la NNA y el interés superior de la misma.

EL NOVENO. No es cierto como está presentado y me remito a lo contestado en el hecho CUARTO de esta demanda. En especial a lo dicho por el ICBF en el auto de no apertura de investigación número 0175 de fecha febrero 26 del 2024 con respecto a las visitas del progenitor a su hija LAURA: “se debe dejar constancia que el derecho a visitas es un derecho del niño ver a sus padres, por lo tanto hay que escuchar a los niños en sus manifestaciones de no asistencia o comparecencia con personas del núcleo familiar con el cual no desean pasar tiempo; como en este caso la persona con quien la menor no quiere pasar su tiempo es el padre, se indica la progenitora que se debe iniciar un proceso estable y continua por conducto de un profesional de psicología para que se identifique la razones por las cuales la menor no desea compartir con su padre y asimismo se dé el abordaje interdisciplinar en terapia familiar en aras de fortalecer los lazos que se encuentran débiles”.

Luego, no es la madre que se opone a que el padre visite a su hija, es la misma LAURA quien manifiesta que no desea compartir con su padre.

Quien debe revisar cual es el comportamiento que está asumiendo con LAURA, para que lo rechace, es el progenitor.



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

Existe prueba y así se demostrará que el progenitor le habla a su hija, mal de su progenitora y le dice frases como: que ella no va con la niña a ciertos lugares, porque prefiere estar con otras personas que con ella, o le dice que la madre no comparte con ellos dos porque la mamá esta borracha, etc. Siempre queriendo desdibujar la imagen a la niña de su madre, haciéndole énfasis en que la madre toma licor y se emborracha. Lo cual no es cierto.

Y como mi representada tiene una nueva pareja constantemente le dice a la niña que tenga cuidado con el extraño porque le puede hacer daño y de manera perversa le ha pedido en presencia de la niña a la nana LUZ MIREYA FRANCO, que cuide mucho a la niña del extraño que le puede hacer daño.

DECIMO: la señora SOL TIRADO en ocasiones acuerda visitas con el sr JAIRO LOZANO en referencia a la NNA, llegado el día de la visita, se incumplen por parte de la madre, quien arguye que la NNA no desea desplazarse, que está lloviendo, que no es sano que se vean por supuestos actos del hoy demandante, etc. El señor JAIRO LOZANO en algunas ocasiones ha podido visitar a la menor en la portería del domicilio de la menor. Pues no se le permite entrar al condominio desde hace un tiempo en que la madre de la NNA tiene una nueva relación, a la cual nunca se ha opuesto ni ha intervenido el señor JAIRO LOZANO, pues ha sido muy respetuoso de la vida íntima y sentimental de su expareja, solo ha realizado algunos cuestionamientos respecto del novio de la Sra. TIRADO para otorgar seguridad y protección a su hija, cuestionamientos ante los cuales no ha obtenido respuesta pese a que el señor pernocta en el apartamento que es el domicilio de la menor. Lo anterior ya que en algunas ocasiones antes de que la Sra. TIRADO tuviera novio, el hoy demandante podía entrar al apartamento y visitar ahí a su hija y en ocasiones contadas pudo tenerla en su apartamento adecuando el cuarto de la NNA. La señora SOL TIRADO, no le permite salir a pasear fuera de la ciudad con su hija, ni que la NNA pase algún fin de semana con el padre, quien ha acondicionado un cuarto para su hija en su domicilio (aporto registro fotográfico, la NNA LAURA, decoró, lo anterior aunado al hecho de que las escasas visitas en la portería del domicilio de la menor, dependen del estado de ánimo de la madre, SOL TIRADO, no se permite el contacto directo entre padre e hija, lo cual afecta gravemente el desarrollo de la menor y deteriora la relación parental entre padre e hija, pues es sabido que la ausencia del padre, por culpa de la madre, hará que la NNA no desee por sí misma trato con el padre, se perderá poco a



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

poco la confianza de la relación parental, la familiaridad, a falta de espacios para compartir solos de manera sana y educativa para su hija.

EL HECHO DECIMO. No es cierto este hecho;

Es falso, que la progenitora obstaculice las visitas entre padre e hija, si la progenitora lo hubiese hecho, el informe del ICBF aportado con esta contestación de demanda, lo hubiese dicho, recuérdese que LAURA fue entrevistada por el equipo interdisciplinario del ICBF y la conclusión a que llega esta institución es completamente contrario a lo que narra el Dr. LOZANO en la demanda

Para mi representada es imposible responder a la mezcla e incoherencia de palabras que contienen los hechos narrados en la medida que no podrá contestarlos como ciertos o falsos, porque son indeterminados, sin numeración y sin clasificación ordenada, en cuanto tampoco se agruparon por circunstancias o acontecimientos, así es imposible ejercer de manera absoluta el derecho de defensa y de contradicción, De modo que este hecho no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 82 numeral 5° del CGP. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

De otro lado, hay una combinación de manifestaciones inexplicables y maliciosas sugiriendo que la niña está en peligro porque la madre tiene una nueva pareja Así lo dice: "...pues ha sido muy respetuoso de la vida íntima y sentimental de su expareja, solo ha realizado algunos cuestionamientos respecto del novio de la Sra. TIRADO para otorgar seguridad y protección a su hija, cuestionamientos ante los cuales no ha obtenido respuesta pese a que el señor pernocta en el apartamento que es el domicilio de la menor. Lo anterior ya que en algunas ocasiones antes de que la Sra. TIRADO tuviera novio, el hoy demandante podía entrar al apartamento y visitar ahí a su hija y en ocasiones contadas pudo tenerla en su apartamento adecuando el cuarto de la NNA".

Que facilidad con la que el Dr. JAIRO LOZANO, le quita la reputación a cualquiera para lograr sus objetivos, y que manera tan extraña de ejercer el derecho por parte del profesional que lo asesora. El numeral 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el código disciplinario del abogado, señala que los abogados, debemos Abstenernos de incurrir en actuaciones temerarias y eso es lo que abunda en este



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

proceso, actuaciones temerarias, injurias, calumnias e infamias.

En cuanto a que la señora SOL TIRADO, no le permite que la niña pase algún fin de semana con el padre, quien ha acondicionado un cuarto para su hija en su domicilio, debo decir que el cuarto fue adecuado solo hasta finales de enero del presente año y es la niña quien no quiere pernoctar en casa de su padre.

DECIMO PRIMERO: Sumado a lo anterior no permite la señora SOL TIRADO, que la NNA LAURA, se exprese libremente ante su padre, que le comente sus vivencias libremente, pues la presencia e intervención reiterada de la madre en las conversaciones entre JAIRO LOZANO Y LA NNA, cohibe las manifestaciones y expresión libre de ambos, reprime su autonomía. La demandada interviene en las conversaciones y querer compartir con él en otras circunstancias y ambientes externos.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. La madre jamás le ha hablado mal a la niña de su padre ni interviene en las conversaciones que padre e hija puedan tener. Todo lo contrario, quien le habla mal a la niña de la progenitora es el padre, quien cuando salían juntos, le decía que probablemente si llegaban a la casa la madre estaba borracha o que la madre como estaba con el novio no la quería ver etc.

En muchas ocasiones el progenitor se llevaba la niña los domingos, la recogía en horas de la mañana y la regresaba en las horas de la tarde noche, sin la presencia de la progenitora incluso la llevaba a las fiestas infantiles donde la invitaban, pero ha sido la niña quien de un momento a otro se niega a ver al padre. La madre no se explica que pasó porque la niña es muy reservada y solo se limita a manifestar que no quiere ver a su papá.

DECIMO SEGUNDO: por los incumplimientos y vulneración de derechos que ha realizado la señora SOL TIRADO sobre el cuidado de la NNA LLT y la negación a establecer y cumplir un régimen de visitas, son actos reiterados e ilegales que han fijado y mantenido una violación de sus deberes y su posición de garante acerca de los derechos prevalentes de su hija, ha instrumentalizado a la niña, impidiéndole gozar de su derecho de visitas, del amor paternal y familia extendida, interacción familiar y en situaciones y lugares vacacionales que el padre le ha ofrecido a la NNA.



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto que la progenitora le haya vulnerado derechos a su hija LAURA, así lo dice el informe del ICBF sobre verificación de derechos que obra en este proceso.

DECIMO TERCERO: El día seis (6) de febrero de 2.024, se llevó cabo audiencia de conciliación prejudicial en FUNDAFAS, por el conciliador Sr. JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144153.063 de Cali, tarjeta profesional No. 261.428 C S DE LA J, Obrando en calidad de CONCILIADOR, C o n s u l t a j u r i d i c a 2 @ g m a i l . c o m, levantándose acta de No conciliación. Anexa a la presente

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

DECIMO CUARTO: Desde el día 7 de febrero de 2024 la señora SOL ANGELICA TIRADO mediante correo electrónico (adjunto), no permite el contacto padre e hija, pues el hoy demandado llevaba a cabo contacto con su hija durante la semana mediante unas videos llamadas con su hija a través de la cuidadora de la menor (empleada) y de manera intempestiva como represalia a que no se llevó a cabo el día 6 de los corrientes una conciliación leonina que pretendía la Sra. SOL TIRADO, proponiendo que el hoy demandante asumiera el 70% de los gastos de la menor, gastos inflados que de manera alguna se demostraron, máxime si el padre JAIRO LOZANO desde la separación ha asumido los gastos de su hija en mayor proporción de la legal en aras de salvaguardar a su hija, sin embargo lo único que ha recibido de la madre de la menor ha sido manifestaciones impertinentes, nugatorias de sus derechos constitucionales tanta del padre como de su menor hija. La negación por parte de la Sra. SOL TIRADO, impidiendo las videollamadas-visitas de manera arbitraria, injusta, violando los derechos tanto del padre como de la hija y con excusas faltas de veracidad, Hoy en día el demandante, JAIRO LOZANO, solo puede hablar con la NNA a través del teléfono de la madre con llamadas reguladas en altavoz y con la madre pendiente e interviniendo en la misma. (aporto registros fotográficos de la manera respetuosa como se dirigía el señor JAIRO LOZANO a la cuidadora de la NNA, quien valga la pena mencionar es prima de la señora SOL TIRADO.



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto que la madre no permita el contacto de padre con hija.

Este hecho, señora Juez, tampoco cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 82 numeral 5° del CGP, y en la forma como está presentado hace nugatorio el derecho de defensa y de contradicción, por cuanto es indeterminado e impreciso, es una mezcla de muchas afirmaciones que constituyen apreciaciones subjetivas del actor o de su apoderada.

Mas, no es cierto que mi representada por represalias no permita las visitas entre padre e hija, se ha dicho hasta el cansancio en esta contestación que es LAURA y no la madre quien ha decidido no ver al padre. Así lo señala el informe del ICBF de fecha 26 de febrero de 2024 que obra en este proceso.

DECIMO QUINTO: La señora SOL ANGELICA TIRADO, de manera arbitraria limita según su parecer, las visitas a la familia extensa paterna, pues la señora abuela materna de la infanta FLOR MARINA MORENO DEVIA, a tal punto que la abuela paterna debe esperar afuera del condominio a que llegue la ruta del colegio para poder saludar e interactuar con la NNA. Solo un día de la semana anterior a la presente demanda le ha permitido que la abuela paterna visitara a su nieta LAURA. Conociendo como abogada que es, la señora SOL TIRADO, que las visitas y derechos de los abuelos es un derecho en bienestar en pro de la y estos.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, la abuela paterna ha visto a su nieta cuantas veces ha querido y como vive cerca de la niña, ha decidido esperarla cuando se baja de la ruta, esa es su voluntad y siempre se le ha respetado.

La abuela paterna por años visitó a LAURA en su casa materna, sin que hubiese problema. Sin embargo, en enero de 2023 cuando llegó a visitar la niña como era su costumbre, supo que la nueva pareja de mi representada se encontraba en la casa y por su propia decisión, no entró al apartamento manifestando pena y respeto al espacio de la madre de LAURA, luego regresó, cuando la pareja de la demandada no estaba en la casa.

Días después la demandada presentó una convocatoria a conciliación de regulación de visitas con el demandante ante el centro de Conciliación



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

FUNDAFAS que molestó mucho DR. LOZANO.

Posterior a la conciliación y en vista de que la niña no había querido volver a compartir tiempo con el padre ni responder sus llamadas, la abuela empezó a presionar la niña para que le escribiera al papá y le hiciera dibujos, le decía que el papá estaba muy triste, que él, la quiere mucho, que, si ella lo quiere a él, que ella le iba a decir eso y que le mandara dibujos para que el estuviera feliz y el resultado de esa presión fue el rechazo de LAURA a lo que la abuela le decía, la niña estaba tan incómoda que la progenitora le pidió no volver.

Actualmente la abuela sigue llegando a la ruta a esperar a su nieta para verla.

DECIMO SEXTO: la señora Flor Marina Moreno Devia en calidad de abuela paterna de la niña LAURA, se ha ofrecido para cuidar a la nieta en semana después de la jornada escolar, así como el hoy demandante, en aras de interactuar con la menor y establecer vínculos sanos con la NNA LAURA.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Pero LAURA tiene su nana LUZ MIREYA FRANCO, con quien permanece de lunes a viernes cuando la niña llega del colegio, también la abuela materna está con la niña y ahora su progenitora que trabajad desde la casa.

Dice la progenitora de LAURA que el Dr. LOZANO siempre le manifestó que su señora madre la señora FLOR MARINA MORENO DEVIA, no era una persona apta para el cuidado de la menor, es más, cuando el señor Lozano salía solo con su hija LAURA no invitaba a su señora madre a compartir con ellos, porque textualmente le ha manifestado a la Sra. Tirado “No puedo cuidar a dos niños al mismo tiempo”.

DECIMO SEPTIMO: la señora SOL TIRADO, realiza un aporte económico ínfimo para el sostenimiento de la niña, pese a que es una profesional en el ejercicio de su profesión, tiene gastos costosos que probaremos en el transcurso del proceso, es el padre de la NNA LAURA es quien ha asumido siempre un gran porcentaje de los gastos y cuota alimentaria de su hija.



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

EL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO. Debido a que sus ingresos son bajos, situación económica, muy diferente a la que tiene el demandante DR. LOZANO en la Universidad Autónoma de Occidente en su posición de decano de la Facultad de Administración de empresas.

DECIMO OCTAVO: La señora SOL TIRADO, en sus largas ausencias (vacaciones en las cuales no lleva a su hija LAURA), escoge dejar a la NNA LAURA al cuidado y responsabilidad de una empleada-cuidadora (prima) pese a que el padre de la menor le solicita que deje a su hija a su cuidado.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto que en alguna ocasión donde la madre debió viajar, lo cual no es la constante, LAURA quedó bajo la responsabilidad de su nana LUZ MIREYA FRANCO, prima de la demandada y de su abuela materna señora, MELIDA ESCOBAR, siendo decisión de la niña no querer quedarse con el padre y en algunas ocasiones la abuela paterna con frecuencia estaba presente en casa de LAURA.

DECIMO NOVENO: Mi mandante se muestra respetuoso de la Ley de nuestro país, vela por la protección de su menor hija, por eso espera que esa misma ley los proteja a él y a su hija y les permita garantizar el derecho de LAURA a tener a contacto directo y permanente con su padre.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto. Pero como bien lo dice el ICBF en su providencia de fecha febrero 26 de 2024 “como en este caso la persona con quien la menor no quiere pasar su tiempo es el padre, se indica la progenitora que se debe iniciar un proceso estable y continua por conducto de un profesional de psicología para que se identifique la razones por las cuales la menor no desea compartir con su padre y asimismo se dé el abordaje interdisciplinar en terapia familiar en aras de fortalecer los lazos que se encuentran débiles”.

La progenitora manifiesta que actualmente LAURA está en tratamiento psicológico para ayudarla a fortalecer los lazos que se encuentran débiles, con su progenitor.

VIGESIMO: Por todas las razones de hecho y jurídicas que se indican en la presente demanda se solicita se le conceda la custodia y cuidado personal de la infanta LAURA LOZANO TIRADO, y la custodia provisional a su señor padre, JAIRO LOZANO, recordándole que la señora SOL TIRADO la ejerce de forma provisional, hasta que la otorgue un juez de la



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

república. Como consecuencia de los citados hechos, mi poderdante solicita que se protejan los derechos fundamentales de su hija a la vida en condicione dignas con respeto de sus derechos y garantías legales-constitucionales-jurisprudenciales y las contenidas en los tratados internacionales suscritos y aprobados por Colombia, derecho igualdad, a la integridad física, a la protección contra toda forma de violencia física, moral, a ser oída en el proceso, a recibir un trato digno y a no ser sometida a sufrimientos adicionales.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es una pretensión, no un hecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

- 1) Inexistencia de causa que dé lugar a privar a la madre de la custodia y cuidado personal de su menor hija LAURA LOZANO TIRADO para hacerle entrega provisional de la niña al progenitor.**

Puesto que LAURA no está siendo sometida ni se encuentra en situación de peligro físico y moral al lado de su progenitora. La progenitora SOL ANGELICA TIRADO goza de la aptitud, idoneidad y capacidad para mantener el cuidado personal e inmediato de su menor hija.

En el caso presente está demostrado que es LAURA, quien, por su propia voluntad, se resiste a ir con el progenitor y aunque la progenitora ha buscado ayuda psicológica para la niña, no se atreve a forzarla porque siente que puede empeorar la situación y dañar la relación familiar.

Así lo dijo al ICBF en su auto de no apertura de investigación en proceso de restablecimiento de derechos número 0175 de fecha febrero 26 del 2024:

“.....se debe dejar constancia que el derecho a visitas es un derecho del niño ver a sus padres, por lo tanto hay que escuchar a los niños en sus manifestaciones de no asistencia o comparecencia con personas del núcleo familiar con el cual no desean pasar tiempo; como en este caso la



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

persona con quien la menor no quiere pasar su tiempo es el padre, se indica la progenitora que se debe iniciar un proceso estable y continua por conducto de un profesional de psicología para que se identifique la razones por las cuales la menor no desea compartir con su padre y asimismo se dé el abordaje interdisciplinar en terapia familiar en aras de fortalecer los lazos que se encuentran débiles”.

De todo lo antes dicho, se concluye que no es cierto que la progenitora induzca a su hija a la pornografía, que LAURA no ha sido violada por SEBASTIAN su primo también menor de edad y mucho menos que la madre impida las visitas de padre e hija, pues la manifestación de no asistencia ni comparecencia a la visita con su progenitor es de la niña y no de la madre, quien manifestó ante el ICBF, no querer pasar tiempo con él y que según el equipo de la Defensoría después de escuchar a LAURA la encontró “en situación de estabilidad emocional al lado de su madre a quien identifica como garante de sus derechos, referente de amor y autoridad, libre de violencia y maltrato físico, psicológico y sexual”.

Lo dicho por el ICBF demuestra que es la voluntad de la niña negarse a la visita de su progenitor y que no existe ninguna conducta de la madre que demuestre que ella esté obstaculizando las visitas entre padre e hija, por el contrario, la niña se encuentra “en situación de estabilidad emocional al lado de su madre a quien identifica como garante de sus derechos, referente de amor y autoridad, libre de violencia y maltrato físico, psicológico y sexual”. Así concluye su informe el ICBF

2) Inexistencia de violación del derecho fundamental de visita

La progenitora demandada jamás se ha sustraído de la observancia de la ley, la Constitución y los tratados internacionales respecto de las visitas. Tal como lo sugiere el ICBF, es el progenitor quien debe sumarse al acompañamiento psicológico y terapéutico que está recibiendo LAURA, para que de esa manera fortalezca el vínculo que permita una transición razonable y diligente en la visita con su pequeña hija, a lo cual la madre jamás se ha opuesto.

PRUEBAS.



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

Sírvase tener como pruebas de la contestación de la demanda y de las excepciones las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase citar a su Despacho al demandante Dr. JAIRO JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO, a interrogatorio de parte, el cual le formularé sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDADA

Sírvase citar a su Despacho, en las direcciones y correos electrónicos que se suministran, a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas de esta ciudad de Cali, para que declaren sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

LUZ MIREYA FRANCO ESCOBAR, con correo electrónico: Luzmifranco67@gmail.com, quien permanece de lunes a viernes con LAURA. Calle 48 No. 11 -51 Cali. Además, deberá declarar sobre el rechazo que hace la niña LAURA LOZANO a las visitas del padre. Así mismo si es de su conocimiento que LAURA haya sido violada por su primo SEBASTIAN y todos los demás hechos referentes a lo manifestado por el progenitor en el capítulo V de la demanda, denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO.

GINA GEOVANA CASO GAMBOA con correo electrónico: gina_caso02@hotmail.com cuya dirección es calle 4 No. 6 B25 Barrio Panamericano quien declarará lo que les conste sobre el trato dado por la demandada al demandante y respecto de la negativa de la niña LAURA LOZANO frente a las visitas del padre.

RUTH LILIANA VELASQUEZ BOLIVAR con correo electrónico: Ruth.velasquez.rlvb@gmail.com, cuya dirección es Avenida 3 B Bis No. 60 N 33 Apto. 304 Bloque 2.

Sobre lo que le conste acerca de la relación del progenitor con su hija LAURA.

LUZ HITAYOSARA TIRADO ESCOBAR con correo electrónico:
Carrera 103 No.12 C-50 C-6 Reserva del Polo 1 Cel. 3164453977 Cali.



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

luhities@gmail.com cuya dirección es Calle 48 No. 11-13 Cali.

Quien declarará sobre el trato que el progenitor asume respecto de la madre frente a su hija LAURA. La forma como se expresa de la progenitora y la voluntad de la niña frente a

OFICIOS.

Le ruego oficiar a las siguientes entidades:

- 1) Universidad Autónoma de Occidente- Departamento de Gestión Humana cuyas oficinas están ubicadas en: Calle 25, Vía Cali - Puerto Tejada #115-85 Km 2, Jamundí, Cali, Valle del Cauca. Correo secgral@uao.edu.co.

A fin de que certifique cual es el salario que devenga el doctor JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO en su condición de Decano de la Facultad de Administración.

- 2) **EPS., SURA**, cuyas oficinas están ubicadas en la CL13, Cra. 50 #12A-90, Cali, Valle del Cauca de Bogotá, correo electrónico: registrosclinicosips@sura.com.co. para que envíe copia completa de toda la historia clínica del doctor JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO desde su vinculación inicial.

La solicitud de estos oficios es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP, por cuanto mediante derecho de petición, cuyas constancias acompaño, la señora SOL ANGELICA TIRADO, solicitó la información que se menciona en la solicitud de oficios, y las entidades se negaron a suministrarla manifestando que solo estaban obligados a darla por orden judicial.

DOCUMENTOS:

Sírvase tener como pruebas de la parte demandada los registros civiles aportados por la parte actora.

Igualmente, apporto los siguientes:



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

- 1) Mensaje de envío de poder
- 2) Poder
- 3) Auto de no apertura de investigación No. 0175 de febrero 26 de 2024 proferido por la Defensoría No. 12 del ICBF que resuelve solicitud de verificación de derechos por parte de la progenitora Sol Angélica Tirado en favor de su hija LLT.
- 4) Solicitud de envío de historia del señor JAIRO ALEXANDER LOZANO a la entidad Mentalitat grupo mente sana realizada por la demandada SOL ANGELICA TIRADO y su respuesta.
- 5) Certificación laboral de ingresos de la señora SOL ANGELICA TIRADO.
- 6) Solicitud de constancia de ingresos del doctor JAIRO LOZANO dirigida a la Universidad Autónoma de Occidente realizada por la demandada SOL ANGELICA TIRADO y su respuesta.
- 7) Respuesta negativa de la Universidad Autónoma de Occidente a la solicitud de constancia de ingresos respecto a que la información es reservada y confidencial.
- 8) Recibo de gastos extraordinarios mes de diciembre 2023 (12 folios).
- 9) Recibo de gastos extraordinarios mes de enero 2024 (16 folios).
- 10) Recibo de gastos extraordinarios mes de febrero 2024 (13 folios).
- 11) Recibo de gastos extraordinarios mes de marzo 2024 (13 folios)
- 12) Contrato de arrendamiento de vivienda urbana donde reside la niña LLT con su progenitora.
- 13) Recibo de caja menor pagado por clases de natación.
- 14) Pago de salarios y prestaciones sociales a niñera de LAURA LOZANO del año 2023 (6 folios).
- 15) Pago servicios públicos a Emcali de la vivienda donde reside la niña LLT.
- 16) Recibo de gas de la vivienda donde reside la niña LLT.
- 17) Recibos de pago de alimentos (folios 21).
- 18) Recibos de servicios Disney. (Colpatria Scotiabank)
- 19) Servicios Internet TV Movistar. (Colpatria Scotiabank)

ANEXOS

Adjunto como anexos los documentos aportados con esta demanda.

NOTIFICACIONES.

Carrera 103 No.12 C-50 C-6 Reserva del Polo 1 Cel. 3164453977 Cali.



MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ
Abogada
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
E-mail: maferch2@yahoo.com

Mi cliente la señora SOL ANGELICA TIRADO, recibirá notificaciones Cali (Valle). Correo electrónico.

La suscrita MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ CHAVEZ, recibiré notificaciones en la página de la Rama Judicial, en la Carrera 103 no. 12 C 50 Cali (Valle), y en el correo electrónico maferch2@yahoo.com.

De la señora Juez,

Atentamente,

MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ CHAVEZ
C.C. No. 41.246.771 de Cali (Valle).
T.P. No. 22.970 del C.S. J.